

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

Asociación Sindical de Trabajadores en Paro (1).—Para un adecuado planteamiento del presente recurso, deben establecerse las siguientes puntualizaciones: A) el aquí recurrido A. G. G. y diez más, siendo el día 6 de enero de 1978 (...) promoviendo la denominada Asociación Sindical de Trabajadores en Paro de Huelva, depositaron en la Oficina de Estatutos de Asociaciones de Huelva el acta de constitución y los Estatutos de la misma; B) el artículo 2.º de dichos Estatutos previene que «serán miembros los trabajadores en situación de paro o desempleo, subsidiado o no, que libremente quieran afiliarse» y «los trabajadores que presten servicios en empresas que legalmente hayan solicitado reestructuración de plantillas para la suspensión o resolución de los contratos de trabajo», y el cuarto señala, como objeto de la Asociación, la defensa de sus intereses como tales parados o en trance de estarlo; C) el ministerio fiscal, en el desempeño de las funciones que le atribuía el artículo 4.º del Real Decreto 1048 de 1977, de 13 de mayo, vigente a la sazón dedujo demanda de oposición instando la declaración de no ser conforme a Derecho dicha Asociación Sindical; demanda la suya fundada, sustancialmente, en que el paro o desempleo no son ni una rama de la actividad económica ni puede ser considerado profesión, ni guarda la menor analogía con aquellos dos conceptos (...); D) dicha demanda fue desestimada por las sentencias, de 24 de octubre de 1978 recaída en el pri-

(1) El artículo 3.1 del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical establece lo siguiente: «Los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral como consecuencia de su incapacidad o jubilación podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, *pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares*» («Boletín Oficial de las Cortes Generales [Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley], 30 de diciembre de 1983, núm. 82-1).

mer grado, y de 2 de julio de 1978 dictada en el de apelación interpuesta por el ministerio fiscal; E) contra la sentencia de la Audiencia se alza el presente recurso de casación, articulado con tres motivos, todos ellos al amparo del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretación errónea del artículo 1.º, números 1 y 2, de la Ley 19 de 1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (motivo primero); violación por falta de aplicación, del artículo 11 de la Ley Sindical 2 de 1971, de 17 de febrero, en relación con el 12 del Decreto 3095 de 1972, de 9 de noviembre, y el 16 del Decreto 117 de 1973, de 1 de febrero (motivo segundo), y finalmente, y por igual concepto de violación, por falta de aplicación, del artículo 1.º de la Ley reguladora del derecho de asociación, de 24 de diciembre de 1964 (1.º considerando).

Procede la estimación del primero de los motivos enunciados en combinación con el tercero (lo que excusa el examen del segundo) ya que, como viene declarando esta Sala en Sentencias de 11 de abril (hay tres de esta fecha) y 6 y 15 de diciembre de 1979 y 21 de marzo de 1981 —doctrina que procede reiterar reproduciendo sus razonamientos— A) es la representación y defensa de los intereses profesionales lo que constituye el primordial objetivo del sindicato, amén de otros como la determinación de las condiciones de trabajo y de la asistencia a los afiliados, que puede faltar como fin social; y dado que el principio de profesionalidad informa todo el campo de esta manifestación asociativa hasta el punto de que se pueda afirmar que los sindicatos encuentran su razón de ser y su fin en la solidaridad profesional, obligado es concluir que el ejercicio del derecho de sindicación, creando la persona jurídica que es sustrato de aquéllos, exige como presupuesto indeclinable el efectivo ejercicio de una actividad, pues los móviles asistenciales (la protección a los parados entre éstos) siempre constituirán objetivos de menor rango que el más característico de la representación y defensa de los intereses de una determinada profesión, designio relevante y esencial que, en común opinión, entra la justificación sociológica y jurídica del sindicato mismo y a cuya luz deben ser interpretados los preceptos constitucionales o de cualquier rango que proclaman el derecho a la asociación profesional o sindical; B) siguiéndose que la característica expresada se traducirá, cuando de trabajadores se trate, en la exigencia de que el sindicato habrá de asociar, en rigor, a los que lo sean por cuenta ajena y por consiguiente a personas ligadas al empresario por contrato de trabajo, aunque tal vínculo sea potencial por hallarse el interesado en situación de desempleo; requisito que late en las normas del Derecho positivo que admiten la constitución de sindicatos, pues, la general dicción del artículo 28, párrafo 1.º del vigente texto constitucional, ha de ser entendida acomodándola a la normativa concreta que regula el ejercicio de tal derecho, aunque libre necesariamente ajustado a las exigencias legales que disciplinan su efectividad y que de manera inequívoca imponen el elemento profesional para la creación del sindicato; C) siendo por ello que la invocada Ley 19 de 1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de aso-

ciación sindical —con amparo jurisdiccional, desde el Real Decreto legislativo 342 de 1979, de 20 de febrero, en la Ley 62 de 1978, de 26 de diciembre— aún sin manifestación explícita sobre el particular (como la ofrecida por la antecedente Ley 2 de 1971, de 17 de febrero, artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 12 y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, mencionados en su exposición de motivos como marco a tener en cuenta, y que responden a la misma idea matriz de que el derecho de sindicación y la libertad sindical, por lo que a los trabajadores concierne, se predica de los que se hallan en actividad, según lo evidencian los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 10 del primero y 1.º y 4.º del segundo) aún —se repite— sin manifestación explícita, presupone que la defensa de los intereses profesionales respectivos de los trabajadores y los empresarios opera como razón primordial de la protección dispensada a la libertad de asociación sindical y califica la rama de actividad como hábito de actuación económica o profesional (en el preámbulo y en el artículo 1.º), con lo que claramente da por sentado que los intereses para cuya defensa los trabajadores pueden fundar sindicatos son los que dimanen de las relaciones de trabajo, como así se infiere del artículo 4.º, epígrafe b), de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, al mencionar la «libre sindicación» como uno de los «derechos laborales de los trabajadores», de tal suerte que los trabajadores desempleados no se hallan facultados para crear un sindicato formado exclusivamente por quienes se encuentran en paro o desempleo, subsidiado o no, sin extenderse la afiliación a los trabajadores en activo como no sea que presten sus servicios a empresas que legalmente hayan solicitado reestructuración de sus plantillas para la suspensión o resolución de los contratos de trabajo, omitiéndose toda referencia a la rama de la actividad desempeñada, y cuyo objeto social sea la defensa de aquéllos o del puesto de trabajo de éstos, ejerciendo al efecto las acciones, gestiones y actividades que en cada momento mejor defiendan los intereses individuales y colectivos de los trabajadores parados, que es el caso de la proyectada Asociación; D) sin que lo hasta aquí razonado signifique desconocer o minimizar en forma alguna el derecho de libre sindicación, que, aparte los ya citados Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y aparte también los ya varios Convenios ratificados por el Estado español en que viene acogido (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23, punto 4.º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8.º; Convenio Internacional para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 11; Carta Social Europea, artículo 5.º) se halla solemnemente proclamado en el artículo 7.º y en el antecitado artículo 28 de la Constitución; ni tampoco conlleva o arrastra la negativa a que los muy específicos derechos e intereses de las personas en situación de desempleo o que ven peligrado su puesto de trabajo encuentren cauce y expresión asociativa, que, a falta actualmente de una normativa también específica, habrá de acogerse a la general de la Ley 191 de 1964, de 24 de diciembre, y disposiciones

dictadas para su aplicación, siempre bajo el imperio de la Constitución y en particular de su artículo 22 y sus disposiciones derogatoria, punto 3, y final, en cuanto pueda resultar la aludida normativa general sobre el derecho de asociación, de sobrevenida inconstitucionalidad; debiendo verse en todo lo razonado únicamente la necesidad de encauzar las manifestaciones del derecho de asociación, enmarcándolas adecuadamente, dentro de la regulación apropiada, según su respectiva naturaleza (2.º considerando). (Sentencia de 15 de diciembre de 1982. Ref. Ar. 7.485/1982.)

SALA V

MUTUALIDAD NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Sueldo regulador; base de la pensión de jubilación.—Contra la sentencia estimatoria de la petición formulada por la recurrente con fecha 17 de abril de 1980, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, interpuso recurso de apelación el abogado del Estado interesando que debe considerarse ajustada a Derecho la Orden Ministerial de 15 de junio de 1978 que regula las pensiones de los funcionarios locales satisfechas por la MUNPAL y sobre esta materia se ha pronunciado en diversas ocasiones esta Sala, concretamente en su Sentencia de 28 de enero de 1981 en recurso interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios Interventores y Depositarios de la Administración Local contra la Orden del Ministerio del Interior de 15 de junio de 1978 y la Resolución de 22 de enero de 1979 que desestimó en reposición la «impugnación dirigida contra la Orden anterior, referente a la exclusión de las dos pagas extraordinarias del sueldo regulador para fijar las pensiones de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local, en cuya sentencia estimando el recurso declara nula la Orden en el extremo de la exclusión de pagas extraordinarias en el sueldo regulador con la consecuencia de que han de mantenerse las mismas en la determinación de la base reguladora; e igualmente la Sentencia de 4 de marzo de 1981 que confirmó la Sentencia dictada en 18 de junio de 1980, dictada por la Sala de Valencia sobre la misma materia, y en donde se establecía en un considerando: «La legalidad del artículo 9.1 de la Orden del Ministerio del Interior de fecha 15 de junio de 1978 que excluyó el concepto de pagas extraordinarias de la base reguladora de las pensiones acordadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se pronunció declarando nulo el citado precepto por haber infringido el ordenamiento jurídico; artículos 23.1 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico, pues con tal precepto se vulneraron normas de superior rango como son los artículos 9.º, 13.4 de la Ley de 12 de mayo de 1960 y 30.3 del Decreto de 6 de octubre de 1977, en relación con los artículos 41 y 98 de los Estatutos de la MUNPAL de

9 de diciembre de 1975, los de la Ley y Estatutos de la Mutualidad, en cuanto establecieron la inclusión de pagas extraordinarias en la base de la cuota íntegra de cotización y la de haberes reguladores de las prestaciones básicas una de éstas la de jubilación; y el del Decreto de 6 de octubre de 1977 porque cuando éste desarrolla la base 40 de la aludida Ley de 19 de noviembre de 1975, lejos de preceptuarse la exclusión de las pagas extraordinarias de la base reguladora de haberes pasivos de los funcionarios locales, los artículos 59 a 64 dedicados a los derechos económicos, en nada se refirieron a la base de haberes pasivos y dicho 38.3 mantuvo en vigor la legislación específica de estos funcionarios contenida en los antes citados de la Ley de 1960 y Estatutos de 1975 y sin que la disposición final cuarta del Decreto-Ley número 22 de 30 de marzo de 1977, por cuya virtud se dictó el mencionado Decreto de 6 de octubre de 1977 afecte al artículo 20 del mismo, porque éste está comprendido en el Título III, de Disposiciones Comunes, pero no en el I, a que ella alude y trata de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado en situación activa.» Y en el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de 20 de enero, 23 de marzo, 29 de abril y 11 de mayo de 1982. (Sentencia de 22 de noviembre de 1982. Ref. Ar. 6.750/1982.)

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Mutualidades integradas.—El problema que plantea el presente recurso contencioso-administrativo ha sido ya objeto de examen y resuelto por la Sentencia de esta Sala de fecha 7 de abril del corriente año, en pleito promovido contra el mismo Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, sin que pueda ser acogida la inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado en base al artículo 82 b) de la Ley de esta jurisdicción, ya que la Asociación demandante ostenta una calidad de persona jurídica encargada del gobierno y administración de un sistema de mutualismo administrativo y como tal comprendida a efectos de legitimación activa en los artículos 28.1 b), 32 y 39.1 de la referida Ley reguladora de esta jurisdicción (1.^{er} considerando).

Como se dice en la citada Sentencia la controversia objeto de este recurso ha sido resuelta por la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, al establecer que el Estado garantiza a mutualistas y beneficiarios el derecho a percibir las prestaciones existentes en las respectivas Mutualidades al 31 de diciembre de 1973 y en la cuantía en vigor en dicha fecha; que las diferencias de cuantías producidas son absorbibles y compensables con cargo a los incrementos que experimenten las pensiones de clases pasivas, que es posible la reducción de cotizaciones y la revocación de la integración operada, entre otras determinaciones; esto es, que sin solución de continuidad y enlazando con el Derecho impugnado, ahora ya, de manera definitiva y no provisional, la referida Ley ha intro-

ducido una importante modificación o alteración en el régimen financiero de las Mutualidades integradas, haciéndolo de manera tal que se puede afirmar que ha sobrevenido, por vía legal, una importante modificación del objeto de este recurso, haciéndolo desaparecer, tanto más cuanto el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de julio de 1981, ha disipado toda duda que pudiera existir acerca de la retroactividad de la Ley 74/1980, por lo que es obligado concluir que la cuestión planteada sobrepasando con mucho la simple anulación del Decreto impugnado, se adentra en el examen de una materia que afecta directamente, a los derechos de los litigantes, negativamente, porque es evidente ahora la falta de cobertura legal de la pretensión ejercitada, en virtud del enlace de fechas que la nueva normativa impone, por lo que es obligada la desestimación del recurso, sin que contra esta conclusión pueda argumentarse que hemos dejado de examinar los motivos de impugnación ordenados a la nulidad formal del Decreto, porque lo decisivo es la legalidad o ilegalidad de las pretensiones aducidas, no necesariamente referida a la fecha de la interposición del recurso, es por lo que, tomando en consideración la desaparición del objeto del mismo, éste no puede prosperar cuando los efectos de la nueva normativa se retrotraen a la fecha de la vigencia del acto impugnado, de manera tal que cualquier estimación de pretensiones carecería de relevancia ante tan específica ordenación de gastos e ingresos, como la que la nueva normativa impone en el particular. (Sentencia de 5 de noviembre de 1982. Ref. Ar. 6.611/1982.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO